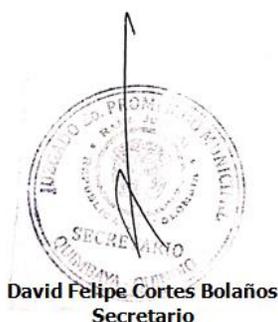


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer.

DÍAS A NO TENER EN CUENTA: Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020: términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 15 de febrero de 2023


David Felipe Cortés Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (EJECUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ
APODERADA	SANDRA MAGNOLIA BOTERO
DEMANDADO	PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESESTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	63-594-40-89-002-2018-00278-00

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ en contra de PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 2 de marzo de 2020, fecha en la que se agregó el Despacho Comisorio Nro. 006 de 30 de enero de 2020.

Se aclara que los términos de Desestimiento Tácito estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Igualmente, los términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta, en virtud a lo consagrado en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

¹ 10 de noviembre de 2020

Es decir, a los dos años que se cumplían el día 2 de marzo de 2022 se le sumaron los 3 meses 14 días de suspensión de términos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y los 30 días determinados por el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, cumpliéndose entonces como fecha de expiración de los 2 años de inactividad el día 14 de agosto de 2022.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)" (Negrilla del Despacho).*

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar, pues las pedidas fueron atendidas por el Despacho en la oportunidad debida, sin que a la fecha se hiciera otro requerimiento en es sentido.

Al respecto, se levantará las medidas cautelares decretadas mediante auto del 1º de noviembre de 2019 consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-7197, de propiedad del demandado PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo de Sentencia Judicial que promueve LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.026.151 en contra del citado señor PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1911 de 12 de noviembre de 2019 y la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes del producto de los embargados o de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que se promueve en contra de PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204, radicado bajo el Nro. 2018-00217-00, siendo demandantes OCTAVIO VÉLEZ ORREGO y MARTHA LUCILA CRUZ BONILLA, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1912 de 12 de noviembre de 2019.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (EJECUCIÓN) promovido por LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ en contra de PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 1º de noviembre de 2019 consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-7197, de propiedad del demandado PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ

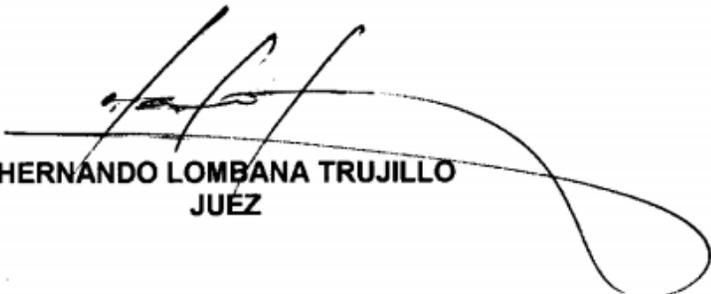
identificado con C.C. 79.111.204. Lo anterior dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (EJECUCIÓN) que promueve LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.026.151 en contra del citado señor PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1911 de 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 1° de noviembre de 2019 consistente en el embargo de los remanentes del producto de los embargados o de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que se promueve en contra de PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204, radicado bajo el Nro. 2018-00217-00, siendo demandantes OCTAVIO VÉLEZ ORREGO y MARTHA LUCILA CRUZ BONILLA, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1912 de 12 de noviembre de 2019.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ